

Por cada 100 condensadores frigoríficos exportados se data-rán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de la materias primas:

Ciento nueve kilogramos de chapa de acero calmada para embutición profunda, laminada en frío, de 0,30 milímetros de espesor, presentada en bobinas.

Cien kilogramos de hilo de cobre electrolítico CU-ETP, de acuerdo con la norma UNI-5649-65, de $1,85 \pm 0,037$ milímetros de diámetro.

Para la chapa de acero exclusivamente, se considerarán subproductos aprovechables el 8,26 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, los exactos porcentajes en peso que de chapa de acero y de hilo de cobre electrolítico contienen los concretos modelos de condensadores frigoríficos de acero, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna hoja de detalle, a surtir sus ulteriores efectos.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de octubre de 1975 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de julio de 1974, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12124

ORDEN de 14 de abril de 1976 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Hijos de Juan Antonio Prieto, S. R. C.», por Orden de 11 de agosto de 1955, en el sentido de cambiar la denominación de la firma beneficiaria por la de «Industrias Prieto, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: La firma «Hijos de Juan Antonio Prieto, S. R. C.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 11 de agosto de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), para la importación de hojalata en blanco sin obrar y la exportación de envases para conservas vegetales, solicita se modifique el citado régimen en el sentido de cambiar la denominación social de la firma beneficiaria por la de «Industrias Prieto, S. A.».

Este Ministerio conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a «Hijos de Juan Antonio Prieto, S. R. C.» con domicilio en calle Juan Galvache, 12, Molina de Segura (Murcia) por Orden ministerial de 11 de agosto de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de septiembre) en el sentido de cambiar la denominación social de la firma beneficiaria por la de «Industrias Prieto, S. A.».

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de octubre de 1975 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 11 de agosto de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de septiembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12125

ORDEN de 14 de abril de 1976 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Inoxcrom, S. A.» por Decreto 278/1970, de 15 de enero, en el sentido de establecer equivalencias para el fleje de acero inoxidable.

Ilmo. Sr.: La firma «Inoxcrom, S. A.» beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto 278/1970, de 15 de enero («Boletín Oficial del Estado» del diez de febrero), para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas y la exportación de bolígrafos y estilográficas, solicita su modificación, en el sentido de establecer equivalencias para el fleje de acero inoxidable.

Por tratarse de extremos no esenciales de la concesión, en aplicación del artículo 9.º del Decreto 278/1970, y a fin de permitir la necesaria agilidad de suministro para atender a posibles diversidades de pedidos y teniendo en cuenta el espíritu subyacente al Decreto-ley 6/1974, de 27 de noviembre, al permitir el uso de equivalencias,

Este Ministerio conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Inoxcrom, S. A.», con domicilio en Barcelona, carretera de Ribas, 535, por Decreto 278/1970, de 15 de enero, en el sentido de que podrán considerarse como equivalentes los flejes de acero inoxidable de 0,20, 0,40 y 0,30 milímetros, haciéndose la elección en el momento de realizar la importación.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de mayo de 1975 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12126

ORDEN de 15 de abril de 1976 por la que se concede autorización a la Sociedad Cooperativa Esteiro, para instalar un parque de cultivo de almejas en la zona marítimo-terrestre de la playa de Artón, distrito marítimo de Muros.

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por la Sociedad Cooperativa Esteiro, de concesión para instalar un parque de cultivo de almejas en la zona marítimo-terrestre de la playa de Artón, distrito marítimo de Muros, con una superficie de 5.851 metros cuadrados, cuyos planos corren unidos al expediente número 8702 de la Dirección General de Pesca Marítima,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente concesión administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga por un período de diez años, prorrogables a petición del interesado. El emplazamiento y obras de instalación se ajustarán al proyecto presentado, ocupando una superficie de 5.851 metros cuadrados. Las obras de instalación podrán dar comienzo a partir de la fecha de notificación al interesado de esta Orden ministerial y deberán quedar finalizadas en el plazo de dos años.

Segunda.—Por el titular de la concesión se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado, y no se podrá destinar la instalación ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndose tampoco arrendar, cuidar o dejar expeditas las zonas de servidumbre y de paso, así como la de vigilancia, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—Igualmente viene obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Cuarta.—Esta concesión caducará, previa formación del expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Quinta.—Esta concesión queda sujeta al abono del canon de ocupación establecido por Decreto número 2218/1975, de 24 de julio.